

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

TÍTULO I. ANIMALES DOMÉSTICOS

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1

La normativa contenida en el presente Reglamento tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Los Santos de la Humosa que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales domésticos y en particular, la Regulación Específica de los Animales de Compañía. Por animal de compañía se entiende todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía sin que exista actividad lucrativa alguna.

Artículo 2

Los poseedores de animales tendrán la obligación de mantenerlos en buenas condiciones higiénico – sanitarias, y procederán a la realización de cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Se prohíbe:

- Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
- Abandonarlos.
- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional.
- No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías prevista en la normativa vigente.
- Venderlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tenga su patria potestad o custodia.
- Ejercer su venta ambulante.
- Suministrar alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- Llevar a los perros sueltos, no conducidos por cadenas, correas o cordón resistente y con el correspondiente collar donde porte la chapa de identificación del animal y la antirrábica del año correspondiente.
- Llevar a los animales a los jardines públicos y espacios donde esté prohibida la tenencia de los mismos.
- No llevar provisto de bozal a aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características o cuando su uso hubiese sido determinado por el Ayuntamiento cuando las circunstancias así lo aconsejasen.

- Hacer permanecer continuamente a los animales en las terrazas de los pisos, en los jardines de las viviendas unifamiliares o en solares con molestia y olores para el vecindario o bien someterlos a condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.
- Pasear los perros por las vías públicas sin que vayan provistos de la chapa de identificación del animal y la antirrábica del año correspondiente.
- Dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogados incluyendo su captura en vivo y la recolección de huevos o crías de las especies protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España por disposiciones de la Unión Europea y normativa vigente en España.
- Comercializar, vender, tener utilizar procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular: venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general, de todos métodos y artes no autorizados por la normativa española y de la Unión Europea, y por los convenios y tratados suscritos por el Estado español.
- En los casos en que esté legalmente permitida la tenencia, comercio y / o exhibición de animales de importación se deberá poseer por cada animal o partida de animales la documentación siguiente:
 - Certificado internacional de entrada
 - Certificado CITES, expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Cuando así lo exija la naturaleza de las infracciones pasará además el tanto de culpa al Juzgado competente.

- El abandono de animales muertos.
- La tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos una adecuada vigilancia con las consiguientes molestias al vecindario.

Capítulo II.- De las Infracciones y de las sanciones

Artículo 3

A los efectos del presente Reglamento, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

- Serán infracciones leves:

- La posesión de perros no censados, careciendo de chapa de identificación animal o de la antirrábica correspondiente.
- La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objetos de vacunación y / o de tratamiento obligatorio, para establecimientos dedicados a la cría, tratamiento y / o comercialización de animales.
- La venta de animales de compañía a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- El transporte de animales, vulnerando lo dispuesto en la Ley de Protección Animal.
- La tenencia de animales en solares y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse la adecuada vigilancia sobre los mismos, encontrándose así mismo en condiciones que infrinjan la normativa de Protección Animal.
- Llevar a los perros sueltos, no conducidos por cadenas correos o cordón resistentes y con el correspondiente collar que porte la chapa de identificación y la antirrábica del año correspondiente.
- Llevar a los animales a los jardines públicos y espacios donde esté expresamente prohibida la tenencia de éstos.
- No llevar provisto de bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características o cuando su uso hubiese sido determinado por el Ayuntamiento si las características sanitarias así lo aconsejasen.
- Hacer permanecer continuamente a los animales en las terrazas de los pisos o en los jardines de las viviendas unifamiliares con molestia para el vecindario o bien sometiéndoles a condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.

6. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:
- La trascendencia social y sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
 - El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
 - La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 5

- Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ley será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y normativa de desarrollo.
- El Ayuntamiento de Los Santos de la Humosa podrá instruir, en cualquier caso, los expedientes infractores y elevarlos a la autoridad administrativa de la Comunidad de Madrid en el supuesto de infracciones muy graves e impondrá las sanciones previstas para las infracciones leves y graves.
- El Ayuntamiento de Los Santos de la Humosa podrá retirar con carácter preventivo los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultados del cual el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración competente.

Artículo 6

Los propietarios o poseedores de animales están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

Capítulo III. De la tenencia y cuidado de los perros

Artículo 7

La tenencia de perros en viviendas urbanas y / o solares estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos y la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos que no sean derivadas de la naturaleza misma del animal.

Artículo 8

Los propietarios de perros que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas o entidades u organismos competentes.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 9

- Los perros deberán portar la chapa de identificación animal y la de la antirrábica correspondiente.
- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros procurarán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, paseos y en general, cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. En caso necesario, para que evacúen dichas deyecciones, deberán llevarlos a los evacuadores controlados o lo más cerca posible del sumidero de alcantarillado.
- En caso de las deyecciones queden depositadas en las aceras o cualquier zona peatonal, la persona que conduzca el animal está obligado a la limpieza de las mismas.

- El incumplimiento de los deberes y obligaciones de los propietarios o tenedores de los animales domésticos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, siempre que no deban ser calificados como falta grave o muy grave.
- La no posesión por parte del propietario de la cartilla sanitaria de los animales.

2. Serán infracciones graves:

- El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en las instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.
- La esterilización, práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos legalmente.
- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
- El incumplimiento por parte de los establecimientos especializados en el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la Ley.
- La venta ambulante de animales.
- La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- Suministrar a los animales que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios.
- Filmar escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento. Así mismo se requerirá la autorización previa del órgano competente de la Comunidad de Madrid cuando el daño sea simulado.

3. Serán infracciones muy graves:

- La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
- El tiro pichón, salvo en casos de que hubiese sido autorizado por la Consejería competente y bajo control de la correspondiente federación.
- La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, ocasionándoles sufrimiento.
- El abandono de los animales.
- Dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, así como la captura en vivo y la recolección de crías y huevos de especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España por disposiciones de la UE y normativa vigente.
- Comercializar, vender, tener o utilizar procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas y redes y en general todos los métodos y artes no autorizados por la normativa española y europea ni por los convenios y tratados suscritos por el Estado.
- Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.

Artículo 4

- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas con multas de 50 a 600 Euros.
- La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.
- La comisión de las infracciones previstas en los puntos 3.2 y 3.3 podrá comportar la clausura temporal hasta un plazo máximo de diez años de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, así como la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.
- Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 50 euros a 600 euros, las graves con multas de 600,01 Euros a 2000 Euros y las muy graves con multas de 2000,01 Euros a 3000 Euros.
- La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que prueba corresponder el sancionado, de acuerdo con la legislación aplicable, en su caso.

Del cumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Artículo 10

El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 11

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, así como en centros de salud, farmacias y lugares públicos. Considerándose esto falta leve por parte del propietario o acompañante del perro. Los propietarios de estos establecimientos tendrán obligación de indicar esta prohibición, pudiendo ser este incumplimiento objeto de sanción.

Artículo 12

Los dueños de los establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, deberán prohibir la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, salvo que dispongan de espacios apropiados y autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 13

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en locales o recintos cerrados de espectáculos públicos, deportivos o culturales.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general.

Artículo 14

Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc., deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse la existencia del perro en lugar visible y de forma adecuada.

Artículo 15

Los perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 3250/1983 de 7 de diciembre y por los preceptos del presente Reglamento que no se opongan a las prescripciones de aquel.

Capítulo IV. Del abandono.

Artículo 16

En el caso de abandono de animales se estará a lo dispuesto en el capítulo V de la Ley de Protección Animal y del Reglamento General de la Ley de Protección de Animales Domésticos.

Capítulo V. De los animales de cría

Artículo 17

La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como a la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que esté permitida.

TÍTULO II. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Capítulo VI. Tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 18

Será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

Artículo 19

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menor en alguno de los supuestos siguientes:

- Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas: Bullmastiff, doberman, dogo argentino, dogo de Burdeos, fila brasileiro, masín napolitano, pitbull, de presa canario, rottweiler, staffordshire y tosa japonés.

Artículo 20

- La tenencia de animales potencialmente peligrosos pro personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.
- La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto con la solicitud en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia auténtica:

- D.N.I. o tarjeta de extranjero del solicitante o en su caso, poder notarial si se actúa mediante representante o copia de la escritura de constitución en caso de ser persona jurídica.
- Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.
- Certificado de capacitación expedido u homologado por la Comunidad de Madrid, en caso de adiestradores.
- Certificado de declaración y registro como núcleo zoológico por la Comunidad de Madrid, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales.

Artículo 21. Registros.

- Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales peligrosos que residan en este municipio.
- Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la

correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Así mismo en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (Manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación de residencia.

b) Lugar habitual de residencia

c) Destino del animal (Compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

a) Cualquier accidente producido por el animal a lo largo de su vida ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado de animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal o identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que lo practicó.

h) Muerte del animal , ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha en el registro.

4. Todas las altas, bajas, o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración, y en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Artículo 22. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.
2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.
3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y la raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

b) La presencia y circulación de espacio públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismo, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
- Será obligatoria la utilización de la correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado a su raza.
- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos y en todo caso a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales a arremeter contra las personas u otros animales.
- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general, en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

Artículo 23.-

Las infracciones y sanciones cometidas por los titulares de perros potencialmente peligrosos se regularán por el presente artículo, siendo de aplicación, en lo no dispuesto, los artículos 3º y 4º de este Reglamento:

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se autoriza las fiestas de los toros y los encierros en las fechas tradicionales, siempre y cuando se sometan a la legalidad vigente y no se maltrate y agreda físicamente a los animales.

Segunda.- En aquellas materias no contempladas por este Reglamento o que regule la Autoridad Municipal de conformidad con el mismo, se aplicará la Orden de 16 de diciembre de 1976, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos, Ley 1/1990 de 1 de febrero de Presidencia de la Comunidad, de Protección de Animales Domésticos y demás normas de carácter general; Reglamento General de la Ley de Protección de Animales Domésticos 44/ 1991 de 30 de mayo; Orden 11/1993 de 12 de enero que regula la identificación animal en la Comunidad de Madrid; Orden de la Consejería de Economía por la que se regula el desarrollo de la Campaña Oficial de Vacunación Antirrábica e Identificación Individual de la Población Canina y Felina y Ley 50/99 de 23 de diciembre sobre Animales potencialmente peligrosos.

Tercera.- El presente Reglamento deberá ser aprobado por el Pleno, entrando en vigor quince días después de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

(03/43.044/09)

- b) Tener perros o animales peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibitivas.
- e) diestrar animales potencialmente peligrosos por quién carezca del certificado de capacitación.
- f) a organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escape o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/99 de 23 de diciembre de la Tenencia de Animales Potencialmente peligrosos.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en este Reglamento y la Ley 50/99 de 23 de diciembre, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

4. Tendrán la consideración de infracciones leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, no comprendidas en los apartados 1º y 2º de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1º y 2º y 3º serán sancionadas con las siguientes multas.

- Infracciones leves, desde 50 euros a 600 euros.
- Infracciones graves, desde 600,01 euros a 2000 euros.
- Infracciones muy graves, desde 2000,01 euros a 3000 euros.

6. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía del Ayuntamiento en los siguientes casos:

- Infracciones graves, los apartados: a), b), c), d), f) del punto 2º del artículo presente.
- Infracciones muy graves, los apartados: a), b), c) del punto 1º del artículo presente.

El resto de las infracciones será competencia de la Comunidad de Madrid, su sanción.

7. Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos y en este último caso, además al encargado del transporte.

8. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.